

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3736/90 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1990

por el que se rectifican a partir del 1 de julio de 1989 y se adaptan a partir del 1 de julio de 1990 las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2258/90 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/530/Euratom, CECA, CEE ⁽⁴⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2258/90 no pudo tener en cuenta la evolución real de las retribuciones en algunas funciones públicas; que ya se dispone de las cifras de estas evoluciones; que conviene en consecuencia rectificar las cuantías que figuran en dicho Reglamento;

Considerando que ha resultado oportuno, a la vista de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades en razón del examen anual 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989:

- a) El cuadro de sueldos base mensuales del artículo 66 del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 2. 8. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 40.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	350 643	369 271	387 899	406 527	425 155	443 783		
A 2	311 169	328 944	346 719	364 494	382 269	400 044		
A 3 / LA 3	257 706	273 253	288 800	304 347	319 894	335 441	350 988	366 535
A 4 / LA 4	216 500	228 635	240 770	252 905	265 040	277 175	289 310	301 445
A 5 / LA 5	178 494	189 068	199 642	210 216	220 790	231 364	241 938	252 512
A 6 / LA 6	154 247	162 664	171 081	179 498	187 915	196 332	204 749	213 166
A 7 / LA 7	132 777	139 384	145 991	152 598	159 205	165 812		
A 8 / LA 8	117 431	122 165						
B 1	154 247	162 664	171 081	179 498	187 915	196 332	204 749	213 166
B 2	133 647	139 912	146 177	152 442	158 707	164 972	171 237	177 502
B 3	112 102	117 312	122 522	127 732	132 942	138 152	143 362	148 572
B 4	96 955	101 474	105 993	110 512	115 031	119 550	124 069	128 588
B 5	86 666	90 324	93 982	97 640				
C 1	98 898	102 884	106 870	110 856	114 842	118 828	122 814	126 800
C 2	86 016	89 671	93 326	96 981	100 636	104 291	107 946	111 601
C 3	80 242	83 372	86 502	89 632	92 762	95 892	99 022	102 152
C 4	72 497	75 435	78 373	81 311	84 249	87 187	90 125	93 063
C 5	66 853	69 591	72 329	75 067				
D 1	75 550	78 853	82 156	85 459	88 762	92 065	95 368	98 671
D 2	68 888	71 821	74 754	77 687	80 620	83 553	86 486	89 419
D 3	64 116	66 860	69 604	72 348	75 092	77 836	80 580	83 324
D 4	60 453	62 932	65 411	67 890				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 312 francos belgas se sustituye por la cantidad de 5 307 francos belgas ;
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 842 francos belgas se sustituye por la cantidad de 6 835 francos belgas ;
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 12 221 francos belgas se sustituye por la cantidad de 12 209 francos belgas ;
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 113 francos belgas se sustituye por la cantidad de 6 107 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, el cuadro de los sueldos base mensuales del artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituye por el cuadro siguiente :

Categorías	Crupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	164 627	185 021	205 415	225 809
	II	119 484	131 126	142 768	154 410
	III	100 407	104 881	109 355	113 829
B	IV	96 458	105 899	115 340	124 781
	V	75 765	80 758	85 751	90 744
C	VI	72 056	76 299	80 542	84 785
	VII	64 495	66 688	68 881	71 074
D	VIII	58 292	61 725	65 158	68 591
	IX	56 135	56 918	57 701	58 484

Artículo 3

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto queda fijada en:

- 3 186 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5;
- 4 883 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1989 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por el punto a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Con efectos a partir del 15 de mayo de 1989, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación, queda establecido del modo siguiente:

Grecia 87,0

2. Los coeficientes correctores aplicables a la pension quedan fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 (1) continuarán siendo aplicables.

Artículo 6

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	Del 1° al 15° día	A partir del 16° día	Del 1° al 15° día	A partir del 16° día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 069	975	1 422	816
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 008	910	1 363	712
Otros grados	1 822	848	1 173	586

Artículo 7

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2258/90, quedan establecidas en 9 232, 13 934, 15 234 y 20 771 francos belgas.

Artículo 8

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989 se aplicará el coeficiente 3,303604 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 (3).

(1) DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

(2) DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

(3) DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.

Artículo 9

Con efectos a partir del 1 de julio de 1990 :

a) el cuadro de sueldos base mensuales del artículo 66 del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente :

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	377 992	398 073	418 154	438 235	458 316	478 397		
A 2	335 441	354 602	373 763	392 924	412 085	431 246		
A 3 / LA 3	277 806	294 566	311 326	328 086	344 846	361 606	378 366	395 126
A 4 / LA 4	233 388	246 469	259 550	272 631	285 712	298 793	311 874	324 955
A 5 / LA 5	192 418	203 816	215 214	226 612	238 010	249 408	260 806	272 204
A 6 / LA 6	166 279	175 352	184 425	193 498	202 571	211 644	220 717	229 790
A 7 / LA 7	143 135	150 257	157 379	164 501	171 623	178 745		
A 8 / LA 8	126 591	131 695						
B 1	166 279	175 352	184 425	193 498	202 571	211 644	220 717	229 790
B 2	144 071	150 825	157 579	164 333	171 087	177 841	184 595	191 349
B 3	120 847	126 463	132 079	137 695	143 311	148 927	154 543	160 159
B 4	104 518	109 389	114 260	119 131	124 002	128 873	133 744	138 615
B 5	93 425	97 369	101 313	105 257				
C 1	106 611	110 908	115 205	119 502	123 799	128 096	132 393	136 690
C 2	92 726	96 666	100 606	104 546	108 486	112 426	116 366	120 306
C 3	86 501	89 875	93 249	96 623	99 997	103 371	106 745	110 119
C 4	78 152	81 319	84 486	87 653	90 820	93 987	97 154	100 321
C 5	72 068	75 020	77 972	80 924				
D 1	81 442	85 003	88 564	92 125	95 686	99 247	102 808	106 369
D 2	74 261	77 423	80 585	83 747	86 909	90 071	93 233	96 395
D 3	69 117	72 075	75 033	77 991	80 949	83 907	86 865	89 823
D 4	65 168	67 841	70 514	73 187				

b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 312 francos belgas se sustituye por la cantidad de 5 721 francos belgas ;

— en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 842 francos belgas se sustituye por la cantidad de 7 368 francos belgas ;

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 12 221 francos belgas se sustituye por la cantidad de 13 161 francos belgas ;

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 113 francos belgas se sustituye por la cantidad de 6 583 francos belgas.

Artículo 10

Con efectos a partir del 1 de julio de 1990, el cuadro de los sueldos base mensuales del artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituye por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	177 469	199 453	221 437	243 421
	II	128 804	141 354	153 904	166 454
	III	108 240	113 063	117 886	122 709
B	IV	103 983	114 160	124 337	134 514
	V	81 675	87 057	92 439	97 821
C	VI	77 677	82 251	86 825	91 399
	VII	69 525	71 890	74 255	76 620
D	VIII	62 838	66 539	70 240	73 941
	IX	60 514	61 358	62 202	63 046

Artículo 11

Con efectos a partir del 1 de julio de 1990, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto queda fijada en:

- 3 435 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 5 264 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 12

Las pensiones adquiridas a partir del 1 de julio de 1990 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por el punto a) del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 13

Con efectos a partir del 1 de julio de 1990, la fecha de 1 de julio de 1989 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la de 1 de julio de 1990.

Artículo 14

1. Con efectos a partir del 15 de mayo de 1990, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en los países mencionados a continuación quedan establecidos del modo siguiente:

Grecia	99,5
Reino Unido (excepto Culham)	119,2
Portugal	98,1

2. Con efectos a partir del 1 de julio de 1990, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en los países mencionados a continuación quedan establecidos del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	127,4
Alemania (excepto Berlín)	95,5
Berlín	104,0
Francia	108,5
Grecia	79,8
Irlanda	94,0
Italia (excepto Varese)	102,8
Varese	106,0
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	84,8 (1)
Reino Unido (excepto Culham)	103,3
Culham	93,9 (1)
España	109,2
Portugal	84,9

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 continuarán siendo aplicables.

Artículo 15

Con efectos a partir del 1 de julio de 1990, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

(1) Cifra provisional.

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	Del 1° al 15° día	A partir del 16° día	Del 1° al 15° día	A partir del 16° día
	francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 230	1 051	1 533	880
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 165	981	1 469	768
Otros grados	1 964	914	1 264	632

Artículo 16

Con efectos a partir del 1 de julio de 1990, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 quedan establecidas en 9952, 15021, 16422 y 22391 francos belgas.

Artículo 17

Con efectos a partir del 1 de julio de 1990 se aplicará el coeficiente 3,561285 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
C. VIZZINI